

# SENTENCIA DEL TSJ DE VALENCIA DE 07-10-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

El demandante D. Secundino, interpone **recurso contencioso-administrativo** contra la resolución del TEAR de fecha 28-6-2010 desestimatoria de la reclamación formulada contra denegación de solicitud de rectificación de la autoliquidación por IRPF ejercicio 2004.

Alega en la demanda que **estaba adherido a un seguro colectivo** para empleados que garantizaba una cobertura en caso de muerte, accidente y supervivencia.

Las primas de dicho seguro eran satisfechas **por los trabajadores** mediante un descuento mensual en nómina, así como con compensaciones que realizaba la empresa **imputadas como retribución y sujetas a IRPF**.

Por considerar que las cantidades reconocidas como dotación inicial del plan de pensiones y derivadas de las primas de seguro colectivo satisfechas en su día **ya habían estado sujetas al IRPF**, instó la **rectificación de la declaración** presentada, de la que trae causa el presente recurso.

Opone como motivos de impugnación que **en las nóminas del recurrente se le descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo sujeto a retención fiscal**.

Alega seguidamente la vinculación existente entre las primas satisfechas al seguro colectivo y el capital percibido tras el rescate del plan de pensiones.

**Obra documentación en el expediente (OJO AL DATO)** que acredita que tras la adhesión del actor al plan de pensiones en el año 1992 **le fueron reconocidos unos "derechos por servicios pasados"** que conllevaron el reconocimiento de un importe inicial en el plan de pensiones de **40.049,86 euros**.

El reconocimiento de tal cantidad tiene su origen en las aportaciones realizadas al **seguro colectivo** desde 1969. El capital rescatado cuya tributación se discute tiene, por tanto, **un origen mixto**.

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala y Sección en anteriores Sentencias en el mismo sentido, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico.

Así, cabe citar la Sentencia de esta Sala de 12-03-2013 que tiene el siguiente tenor literal:

**"No hay discusión entre las partes (OJO)** acerca de cuál habría de ser el tratamiento fiscal de algunas de las cantidades percibidas en su momento por el fallecido don Apolonio, procedentes de su fondo de pensiones.

a) Las generadas a consecuencia de las aportaciones que tuvieron lugar **desde julio de 1992** han de considerarse como **rendimientos de trabajo**

b) las aportadas por el beneficiario **antes de julio de 1992** - previo **descuento en su nómina** dispuesto por Telefónica- deben calificarse como **incremento de patrimonio o rendimiento del capital mobiliario (según la normativa del IRPF** aplicable en función del momento del devengo).

No siendo desdeñable la complicación jurídica del litigio planteado -en especial si se tiene en cuenta que **a partir de 1983 la Compañía Telefónica contribuyó al riesgo de supervivencia-**, la discrepancia entre las partes orbita más bien en torno a una cuestión de hecho; más concretamente, **sobre el alcance de la carga de prueba"**. **(ESTE ES EL QUID DE LA CUESTIÓN, LA FAMOSA CARGA)**

Administración Tributaria y TEAR interpretan el art. 108.4 LGT (según el cual "los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios **se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario**") en el sentido de que, como la persona interesada no ha probado "de forma suficientemente precisa" la porción de la cantidad obtenida mediante el plan de pensiones que tiene su origen en las aportaciones posteriores a la integración en el plan de pensiones y la porción que, en cambio, lo tiene en el traspaso de los derechos consolidados del seguro colectivo, dicha persona -en definitiva- ha de asumir el tratamiento fiscal consistente en que todas esas cantidades han de presumirse que proceden de aportaciones posteriores a la integración y en consecuencia que deben calificarse como rendimientos de trabajo. **(HACIENDA TIRA EN BENEFICIO SUYO)**.

**Esta interpretación no es de recibo (MUY BIEN POR EL JUEZ)**.

El art. 108.4 LGT impone, **a quien se equivoca** en los hechos consignados en su declaración tributaria, si quiere obtener el reconocimiento administrativo de su equivocación, **la carga de probar el error de hecho (YA ESTÁN OTRA VEZ CON LA CARGA)**.

En el caso enjuiciado, **está suficientemente probado (OJO AL DATO)** que la cantidad percibida por el beneficiario del plan de pensiones tenía un **doble origen**.

Tanto es así que **la Administración Tributaria asume ese doble origen con naturalidad (¡QUE FRESCA!)**, por lo que ha quedado satisfecha **la carga (LA DICHOSA CARGA)** del citado art. 108.4.

De ahí que a la Administración Tributaria no le quepa mantener la errónea calificación jurídico-fiscal que el declarante propuso acerca de una parte de los ingresos procedentes del fondo de pensiones.

Siendo indiscutible el **error** padecido por el declarante sobre el origen de su percepción, es tarea de la Administración Tributaria **delimitar y cuantificar dicho error** ejercitando al efecto sus potestades de comprobación, y no acomodarse en la pasividad (**QUE CÓMODA ES LA ADMINISTRACIÓN**), acaso porque el tratamiento fiscal propuesto en la autoliquidación errónea no era favorable al obligado tributario (**¡QUE PILLINA!**).

En definitiva, constatado y asumido el error de hecho de la autoliquidación del IRPF de 2006, **a la Administración le incumbe delimitar definitivamente deuda tributaria y devolver la cantidad indebidamente ingresada. (YA SE VERÁ CUANTO)**

Con esto **se estima el presente recurso contencioso-administrativo". Se declara nulo el acuerdo del TEAR impugnado**, por contrario a Derecho, e igualmente se anulan los actos que dicho acuerdo confirma.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJVALENCIA07102013.pdf>